



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: El modo único de acrecentar las rentas públicas en una nación es fomentar la producción de su riqueza promoviendo el comercio y la industria que crean sus valores. Entre los medios imaginados para conseguir este importante objeto merecen colocarse en primer lugar las instituciones de crédito que, multiplicando los instrumentos de cambio y facilitando la circulación, son la palanca mas fuerte de su prosperidad y la causa mas eficaz de su desarrollo.

En todas las naciones de Europa, en aquellas, sobre todo, que marchan á la cabeza de las demas en los progresos industriales y mercantiles, se encuentran establecidos hace tiempo ó se van estableciendo cada dia Bancos, ya de depósito, ya de descuento, ya de giro y circulación, ya de todas estas cosas á la par, que por operaciones sabiamente combinadas han aumentado hasta un punto extraordinario sus fuerzas productivas, dando un incremento prodigioso á la riqueza, ensanchando el bienestar de las diversas clases, y permitiendo por consiguiente á sus Gobiernos exigir cuantiosos tributos con que hacer frente á las numerosas cargas que impone necesariamente al estado una civilización adelantada y progresiva. Ya el augusto padre de V. M. pensó en doptar al país de un establecimiento de tamaño importancia al acordar por su Real cedula de 9 de julio de 1829 la erección del banco español de San Fernando, refundiendo en él al antiguo de San Carlos, creado por su augusto abuelo, el inmor-

tal Carlos III. El éxito sin embargo no correspondió del todo á sus esperanzas, porque, si bien el banco de San Fernando ha gozado de una prosperidad cada vez mayor, y su crédito ha ido constantemente en aumento, la industria y el comercio de Madrid no han reportado de su creación muchos de los beneficios que se prometían. Las circunstancias de su origen, los antiguos hábitos comerciales, las desgracias mismas de los tiempos, y otras causas no menos poderosas han paralizado sus esfuerzos retrayéndole de las grandes operaciones de descuento y giro, que conducidas con prudencia habrían producido ciertamente resultados sumamente favorables, así para sus propios intereses como para los de las clases productoras. No es esto decir que sus servicios no hayan sido provechosos al país, y que no merezcan tomarse en consideración; pero á nadie puede ocultarse que hubieran sido mayores á haber tomado un rumbo mas especialmente mercantil.

Nada de esto debe sorprender sin embargo. Al banco no le ha sido tal vez dado seguir otro camino. Si no ha acarreado á la industria y al comercio todas las ventajas que hubieran sido de desear, han contribuido á ello, y mas que ninguna otra cosa, el desarrollo mismo que ambos han ido tomando en la nación, y la importancia que en su consecuencia ha adquirido la plaza de Madrid, centro principal de todas sus operaciones. Nuestra riqueza territorial ha sufrido una gran revolución de que las otras han participado naturalmente: la reforma de los aranceles, que está muy lejos de haber tenido su complemento, y en que el Gobierno trabaja con asiduidad, debe hacérsela ademas sufrir de un modo directo á la industrial y mercantil; y por efecto de estas

y otras variaciones las bases de su organizacion han experimentado ó experimentarán muchas modificaciones. Ahora que la consolidacion de la tranquilidad pública y de las instituciones políticas lo permiten, preciso es pues que nuestra patria entre de lleno en la era de los adelantos y de las mejoras materiales, desarrollando en una vasta escala los elementos de riqueza que encierra en su seno. Y siendo esto así no es posible que el actual banco alcance, cualesquiera que sean sus deseos de conseguirlo, á prestar los oportunos auxilios á la inmensidad de especulaciones industriales y mercantiles que tienen por necesidad que nacer. Una época nueva ha reclamado nuevas instituciones; una nueva organizacion económica, por decirlo así, reclama por igual razon nuevos instrumentos, nuevas condiciones de crédito. El banco de 1829 no puede ser ya suficiente en 1844. Así lo reconocen desde luego todos los hombres ilustrados para quienes el alto precio del interes del dinero en Madrid, el triste estado de los cambios en las diversas plazas del reino, y la dificultad inaudita de las transacciones mercantiles son un síntoma seguro de la insuficiencia del mismo, como único establecimiento del crédito, cuando debian sentirse efectos totalmente contrarios, si bastara por sí á cubrir las necesidades mercantiles.

Por otra parte la esperiencia ha hecho ver que siempre que un banco existe solo no abraza jamás completamente las operaciones que mas contribuyen al incremento en su crédito y al prestigio de su nombre, redundando al mismo tiempo en beneficio de las clases industriales. Al considerarse solo, y con la facilidad de ejercer el monopolio, prefiere á veces ganar mucho especulando poco, á realizar beneficios de mayor consideracion ensanchando el círculo de su actividad y de su movimiento. El resultado es que la industria y el comercio en general se ven condenados á privarse de su auxilio y á buscarla en otras partes con exorbitantes garantías pagadas casi siempre á precios usurarios. Esto que ha sucedido en otros paises se ha verificado igualmente en España. Los efectos habrian sido muy diversos si al lado del Banco de San Fernando se hubiera elevado otro establecimiento de la misma especie, que haciéndole una oportuna concurrencia, le hubiera impulsado á tomar un camino mas conforme á la índole de su institucion, y mas favorable á la circulacion de los valores.

Movido de estas consideraciones el ministro que suscribe no ha titubeado un momento en acoger el proyecto de un nuevo establecimiento de crédito en esta corte, propuesto por varias casas respetables de ella, destinado bajo la denominacion de Banco de Isabel II á llenar el vacío que se hace sentir en la plaza de Madrid,

y el mismo cuya creacion, que ya ha merecido asentimiento del consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. en los adjuntos proyectos de decretos.

En los estatutos formados para su fundacion observará V. M. que solo se han establecido las bases mas esenciales para afianzar su crédito y su fortuna, conciliando la independendia de sus operaciones con la vigilancia que al gobierno le es forzoso ejercer sobre ellas, tanto por la obligacion en que se encuentra de mirar por los intereses particulares encomendados á su custodia, como á fin de evitar que el nuevo Banco toque en los escollos que en otros paises han hecho fracasar una institucion tan útil. En cuanto á las circunstancias relativas á su gobierno y direccion particular se ha dejado á los accionistas constituidos la formacion de los correspondientes reglamentos, porque nadie mejor que ellos puede acordar los principios y máximas á que es preciso acomodarse para estender á todas las clases los beneficios del crédito sin detrimento de los intereses del establecimiento, y sin pecar ni por exceso de audacia ni por sobra de circunspeccion.

Madrid 25 de enero de 1844.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—Juan José Garcia Carrasco.

Tomando en consideracion las razones que me he espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en Madrid un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, bajo la denominacion de Banco de Isabel II.

Art. 2.º Este banco se establecerá bajo las bases prescritas por los estatutos aprobados en este dia.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1844.—  
Está rubricado por S. M.—Refrendado.—El ministro de Hacienda, Juan José Garcia Carrasco.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

##### *Negociado núm. 2.—Circular.*

Para llevar á inmediato efecto lo premitido en el Real decreto de 26 de enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del jefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del

distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se expendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad; por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente-alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el art. 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilién á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 69, y del párrafo 2.º del art. 70 de la vigente ley de 14 de julio de 1870 sobre or-

ganizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el foudo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario.—Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Seran estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo 140 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 120: los de las capitales de segunda 100: los de tercera 80.

Art. 15. Gorarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Derán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

1.º El de vecinos en general.

2.º El de forasteros.

Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el gefe político sin previa papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el gefe político expidiere por sí

algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10. de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de.....* El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de *proteccion y seguridad*, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Estan obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduria de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid de 40 rs.; en las capitales de primera clase de 3500; en las de segunda 30, y en las de tercera 2500. Tendrán ademias para gastos de oficina el 3 por 100 del producto de los documentos de seguridad expendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencies y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Estan obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tabalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de 8 reales diarios, y los agentes de 6. Tendrán ademias el 2 por 100 del producto de los documentos de seguridad que se expidan en su barrio.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este ministerio, para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de.....

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.*

En virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al obito de Jacinto Rivagorda, vecino que fue de Colmenar del Arroyo, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducir el que fuere por medio de procurador y escribanía de D. Andres Andrés, donde radican los autos de testamentaria, bajo apercibimiento no lo haciendo de paralles el perjuicio que haya lugar.

---

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 4 de febrero de 1844.*

Han ingresado en este dia, depositados por 483 individuos, de los cuales los 23 han sido nuevos imponentes, 28,382 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 11 interesados, 8,145 rs., 33 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia.*